

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2017-00037-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosa Irene Jaimes Camargo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

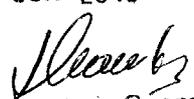
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotada en BOGOTÁ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.
rey 28 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00165-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Willman Alirio Parada Leal
Demandado : Caja de Retiro de la Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

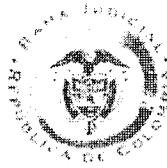
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTITUCIÓN

Por anotación en SEI, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 JUN 2019

Secretario General
Secretario General



177

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01000-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Flor de María Díaz Rangel
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

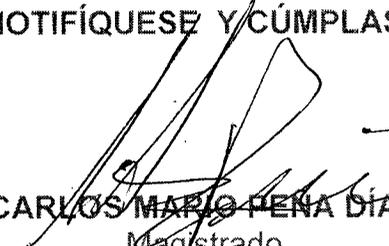
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 176) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Per se traslado en el día de hoy a las partes la providencia sujeta a los
días 28 JUN 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2016-00273-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Mario Álvaro Valencia Núñez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

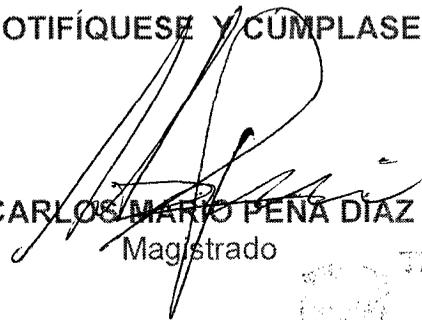
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CENTRO ADMINISTRATIVO

Por anotación en el 2019, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m. hoy 29 JUN 2019


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00592-00
Demandante: PLÁSTICOS FORMOSA LTDA
Demandado: U.A.E. DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE
IMPUESTOS NACIONALES CÚCUTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

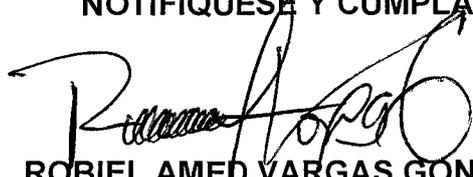
Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto proferido el día 9 de abril de 2019, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 2 de julio de 2019 a las 3:00 pm., tal como se puede advertir a folio 243 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el día 2 de julio de 2019 a las 3:00 pm, ya se había programado una audiencia inicial dentro del proceso radicado 2018-00084, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 22 de julio de 2019 a las 3 de la tarde.

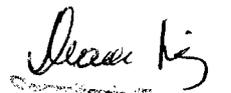
En consecuencia se dispone,

- 1.- **Fíjese** como nueva fecha para la celebración de la audiencia pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 22 de julio de 2019 a las 3:00 de la tarde, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CÓDIGO DE NOTIFICACIÓN
Por anotación en el expediente, se notifica a las partes la providencia de hoy
28 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01033-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Concepción Alarcón de Imbrechts
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional
Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 203) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

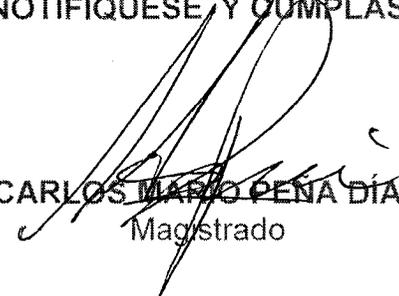
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

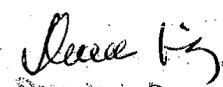
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el expediente se notificó a las partes la presente providencia el día de hoy 29 JUN 2019

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2017-00194-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Cecilia Peñaranda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 98) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

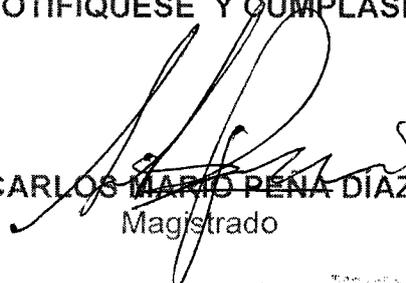
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente de la Nación a las partes la providencia de la Nación, a las 08:00 a.m. hoy 28 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00200-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jairo Humberto Rodríguez Mateus
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 101) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

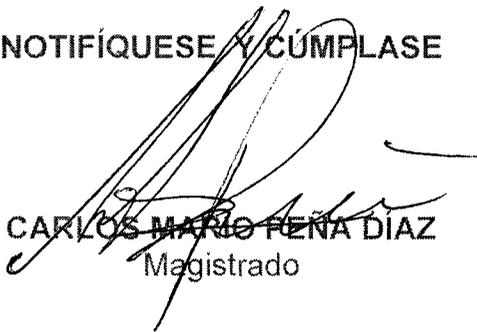
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Per anotación en el expediente o por partes lo prescrito en el artículo 247 del CPACA por hoy 28 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00250-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rafael Antonio Sierra Corredor
Demandado : Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander. I.D.S.

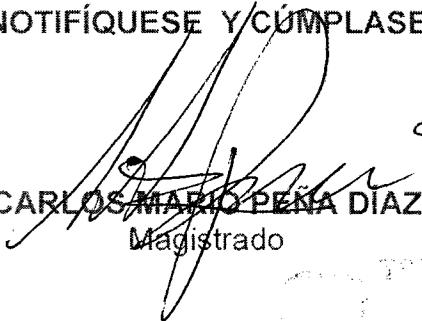
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 181) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

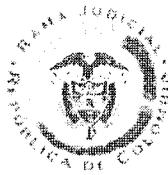
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en el expediente se dio traslado a las partes la presente resolución a las 09:00 a.m. hoy 28 JUN 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2017-00079-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Ana Faride Vivas Roa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 147) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en el expediente, según lo las partes la previsto en el artículo 247 del CPACA hoy 25 de JUNIO 2019

Deerece Viz
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00165-00
Demandantes: SAID ALVAREZ ASCANIO
Demandado: U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

Medi. de

En consecuencia, se dispone:

Den.

1.- Admitir la demanda interpuesta por el señor **SAID ALVAREZ ASCANIO**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**.

Con.

2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes: 1º.- La Resolución No 072412018000009 del 5 de febrero de 2018, expedida por el Jefe de División Gestión de Liquidación de la DIAN Seccional Cúcuta, por medio de la cual se impone una sanción. 2º.- La Resolución No 07236201900002 del 05 de febrero de 2019, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, por medio de la cual se decide un recurso de reconsideración conformándose la Resolución sanción.

de

3. Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. T. as.

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, de conformidad con los artículos 171 y 199 del CPACA.

5. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

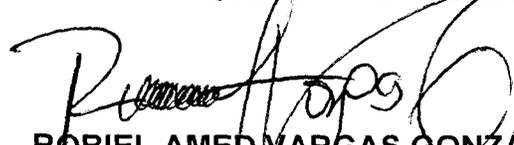
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Harlin López Córdoba**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL AGRARIO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.
Por anotación en el 402, radica a las partes la providencia emitida a las 3:00 p.m. hoy 4 de Jun de 2019.


Secretario General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 11-001-03-25-000-2015-00481-01

ACTOR. GEOVANNY MANDON NAVARRO.

DDO: COLPENSIONES.

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
DESPACHO COMISORIO.**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial de la señora NEYLA YADIRA LOPEZ CONTRERAS en el cual solicita sea aplazada la audiencia de testimonio programada para el día 25 de junio de la presente anualidad, debido a la imposibilidad de asistir a la misma por motivos de índole personal.

Igualmente se aprecia sustitución de poder a la abogada ERIKA YANET CORONEL MANSILLA, por parte del apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para llevar a cabo la recepción del testimonio de la señora NEYLA YADIRA LOPEZ CONTRERAS para el día 09 de julio de 2019 a las 04:00 p.m., por secretaría líbrense la respectiva boleta de citación.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA a efectos del memorial presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 10:00, radica a las partes la providencia en la 100, a las 0:00 a.m. hoy 28 JUN 2019

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2003-01162-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Corresponde pronunciarse respecto de la solicitud elevada el abogado Henry Pacheco Casadiego, en nombre y representación de los señores **FRANCISCO ALFREDO ALVAREZ Y OTROS**.

1. ANTECEDENTES

El abogado Henry Pacheco Casadiego, afirmando ser apoderado de los señores **FRANCISCO ALFREDO ÁLVAREZ, JOSE ÁLVAREZ BAYONA, NAIRO ÁLVAREZ ALVAREZ, RENE ÁLVAREZ ÁLVAREZ, LILIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, GILMA MARÍA BAYONA CARRASCAL, e INES MARÍA ÁLVAREZ BAYONA**, presenta petición de *“librar orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago de que trata el Artículo 298 del C.P.A.C.A. contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal y, a favor de mis representados por las siguientes sumas:*

1.- De \$ 289'845.624,10 correspondiente a la obligación establecida en las providencias judiciales que fungen como título de recaudo (Título complejo);

2.- Más los intereses corrientes y moratorios sobre la obligación conforme lo establece los artículos 176 y 177 del C.C.A. a partir de la fecha de presentación de esta demanda (..) y hasta la fecha probable en que se haga el pago total de la obligación y las costas;

3.- Que se condene a la entidad ejecutada al pago de costas y agencias en derecho de esa ejecución conexas conforme establece el Art. 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 440 del C.G.P.”.

Respecto del procedimiento a seguir para tramitar la solicitud, manifestaron que *“Frente a la ausencia de disposición legal que expresamente señale el procedimiento a seguir en el trámite de estos procesos ejecutivos, deberá acudirse aquel señalado para el proceso ejecutivo singular, en el C.G.P. Art. 422 armonizándolo con las disposiciones que sobre la materia consagra el C.P.A.C.A., en especial, lo establecido en sus Artículos 297 y siguientes y la jurisprudencia desarrollada sobre la materia por el H. Consejo de Estado y el H. Tribunal Administrativo de N.S., por ser la parte ejecutada una entidad estatal y por haberse proferido las providencias que sirven de título ejecutivo de recaudo bajo el amparo del Decreto 01 de 1984”.*

2. CONSIDERACIONES

Desde ya se precisa que el trámite que debe seguirse para la solicitud de ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero cuyo cumplimiento se pide cuando ya ha

entrado a regir el CPACA, corresponde a un nuevo proceso que debe ser sometido a reparto, criterio que tiene su fundamento en providencias dictadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La situación puesta de presente constituye el punto de partida para desestimar la solicitud presentada, en relación con la posibilidad de adelantar el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que se debatió la responsabilidad patrimonial del ente público demandado.

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 11 de abril de 2019, M.P. María Adriana Marín, radicación número: 11001-03-15-000-2019-00784-00(AC), denegó una acción de tutela contra providencia judicial, donde se negó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, porque se advirtió que esta se había proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984 y, por ende, en razón a las reglas de competencia territorial y de cuantía, la demanda debía someterse a reparto de los jueces administrativos para conocer del asunto. Veamos la conclusión a la que se llegó en ese caso:

*"Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso ejecutivo, respecto de la aplicación de la normas y la jurisprudencia relacionadas con el trámite que debe seguirse para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero cuyo cumplimiento se pide cuando ya ha entrado a regir el CPACA, la cual fue definida razonablemente por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección C, **al concluir que, en esos casos, la solicitud de ejecución corresponde a un nuevo proceso que debe ser sometido a reparto, criterio que, de hecho, expuso con fundamento en providencias dictadas por la Sección Tercera de esta Corporación**". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual manera, en providencia del 27 de abril de 2016, con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, expediente radicación número: 68001-23-31-000-1995-11182-01(56277), se precisó lo siguiente:

"(..) es necesario mencionar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, constituye título ejecutivo, entre otros, "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Sin embargo, la Sala no pierde de vista que si bien el artículo 298 del mencionado cuerpo normativo dispone que cuando transcurre un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria sin que se hubiere verificado su pago, el juez se encuentra facultado para ordenar su cumplimiento inmediato, tal disposición normativa no supone la existencia de un proceso ejecutivo, sino la potestad del funcionario judicial para requerir a la entidad condenada para que cumpla la orden impartida en la providencia que terminó el proceso.

Siendo esto así, la Sala considera que el artículo 298 del CPACA contempla una potestad del juez para ordenar el cumplimiento a una condena, mas no la posibilidad de promover un proceso ejecutivo a continuación de la sentencia, puesto que para activar el aparato judicial en el marco de una acción ejecutiva, cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción, es necesaria la presentación de una demanda separada, con base en el título ejecutivo previsto en el artículo 297 ibídem y bajo los términos y previsiones de la norma procesal a la cual remite el primero de los mencionados artículos.

La situación puesta de presente constituye el punto de partida para desestimar los argumentos de la parte ejecutante, en relación con la posibilidad de adelantar el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que se debatió la responsabilidad patrimonial del ente público demandado, en la forma prevista en el artículo 335 del C.P.C., hoy contenida en el artículo 306 del C.G.P.

Ello es así por cuanto las condenas proferidas contra las entidades públicas no pueden ser pagadas en la misma forma que lo hacen los particulares, puesto que existen disposiciones en materia presupuestal que hacen necesaria la adopción de medidas administrativas para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de sentencias o cualquier forma de terminación de conflictos de índole económica; bajo estas circunstancias, la previsión normativa invocada por la parte ejecutante es incompatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que corresponden a esta jurisdicción.

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que para la ejecución de sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere la presentación de una demanda, la cual debe contener el título que sirve de base a la ejecución, en este caso, la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada (...).

En conclusión, para el pago de sumas de dinero contenidas en sentencias o providencias proferidas por esta Jurisdicción, **dictadas en vigencia del sistema escritural, se exige la presentación de una nueva demanda sometida a reparto**, y a la aplicación de los criterios de asignación por cuantía y territorial.

Así lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pronunciamiento del 7 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado expediente 47001- 23-33-000-2013-00224-01 (50006), en donde determinó la competencia del proceso ejecutivo con base en los factores territorial y de cuantía, destacando que el primero obedecía al juez del distrito judicial en el cual se profirió la sentencia materia de ejecución, mientras que el segundo está reglado en los artículos 152 y 155 del CPACA:

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial” (Se resalta).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo no ha proferido una decisión unificadora acerca del

criterio de competencia de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales expedidas por esta jurisdicción, dentro de los diferentes medios de control ordinarios, con base en todo lo anteriormente expuesto, se negará la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Finalmente, se observa que el abogado Henry Pacheco Casadiego, presentó la solicitud, sin acompañar el respectivo poder especial conferido, que cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP, lo que impone abstenerse de efectuarle reconocimiento de personería para actuar.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

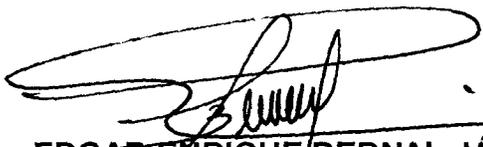
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de "librar orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago de que trata el Artículo 298 del C.P.A.C.A.", de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y proceder al **ARCHIVO** del expediente.

TERCERO: NO SE RECONOCE personería jurídica al abogado Henry Pacheco Casadiego, para actuar como apoderado de los solicitantes, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por entrada en el expediente número 54-001-23-33-000-2003-01162-00
 a las 10:00 horas del día 28 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

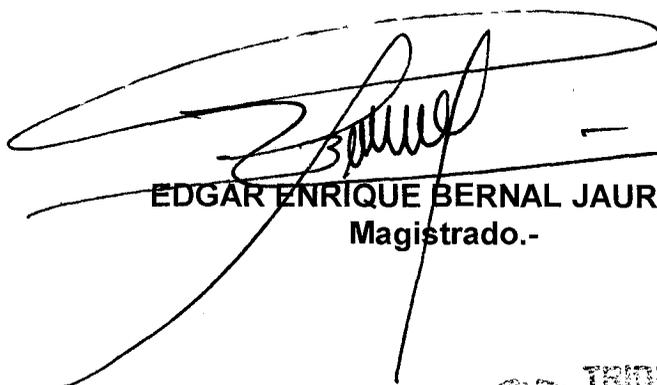
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00383-00
ACCIONANTE:	BLANCA IRMA PABÓN JAUREGUI
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por ser procedente, y haberse interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, el recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante (fls. 178 a 182 del expediente) en contra la sentencia dictada en la audiencia inicial adelantada el 24 de abril de 2019, dentro del asunto de la referencia, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 ibídem.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en el expediente, notifícase a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 28 JUN 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

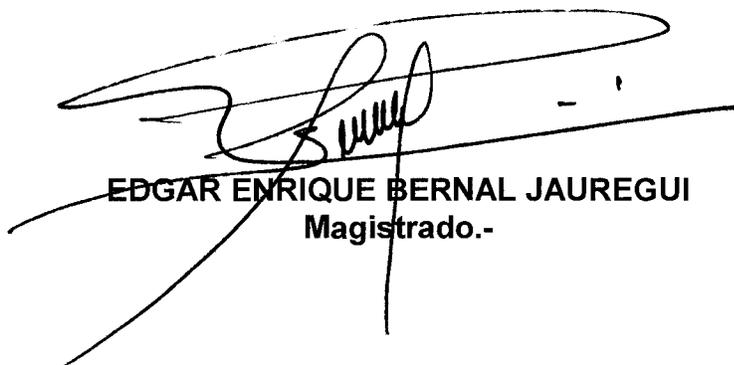
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00149-00
Demandante:	TERMINAL DE TRANSPORTES Y CARGA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Demandado:	U.A.E. DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante (fls. 121 a 124), en contra del auto del 6 de junio del año en curso, por el cual se decidió rechazar la demanda por no ser el asunto susceptible de control judicial, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, remítase al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN EJECUTIVA TRIUNAL
 Por anotación en el expediente, notifico a las
 partes la providencia del señor, a las 8:00 a.m.
 28 JUN 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-001 19-00
Accionante:	ROSA ELENA URBIÑA SALGADO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión y subsanación de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 6 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).

Por su parte, el artículo 157 ídem establece lo siguiente:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *“(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.* (Se resalta).

En ese orden de ideas, esta claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de

reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el libelo demandatorio sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

En el presente asunto, visto el memorial de subsanación de la demanda (fls. 103 a 106), se tiene que la pretensión mayor es de \$157.720.307 por concepto de perjuicios materiales en favor de la señora ASTRID DEL CARMEN MACIAS NAVARRO, cónyuge de la víctima, valor que equivale a 190,457 SMLMV al momento de la presentación de la demanda¹, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo, conformen disponen las normas previamente mencionadas.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

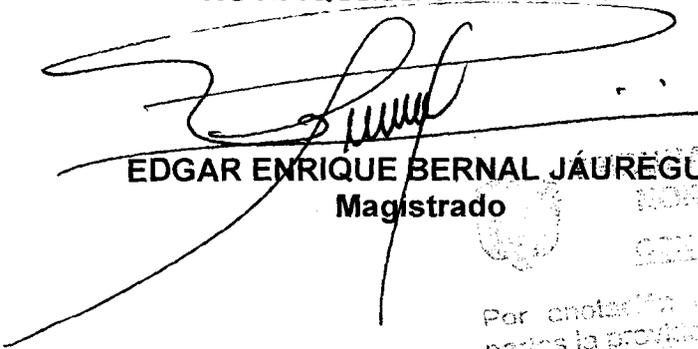
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

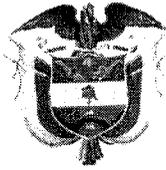
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN JUDICIAL
Por anotarse en la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, a los
partes la providencia número 000001 de 2019
hoy 28 de mayo de 2019


Secretaría General

¹ A la fecha el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional en \$828.116.00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00440-00
Demandante:	CARLOS ALFONSO LINCE VASCO, DIEGO ARMANDO VERA GELVEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, en proveído de fecha veintiocho (28) de marzo del 2019, por el cual esa superioridad REVOCÓ el auto apelado, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), por el cual se rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, procederá el Despacho a continuar con el respectivo trámite, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetran, través de apoderado, los señores CARLOS ALFONSO LINCE VASCO y DIEGO ARMANDO VERA GELVEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

La demanda de la referencia tiene como finalidad declarar la nulidad de los actos administrativos, fallo de primera y de segunda instancia, por medio de los cuales se declaró responsables disciplinariamente a los señores CARLOS ALFONSO LINCE VASCO y DIEGO ARMANDO VERA GELVEZ, a quienes se les impuso una sanción consistente en suspensión por el término de un (1) mes como lo dispone la Resolución 5271 de 2014 suscrita por el Director General de la Policía Nacional.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: caicedosevel@yahoo.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL en los términos del artículo 200 del CPACA.
5. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

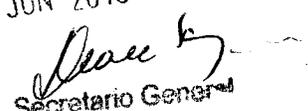
Radicado: **54-001-23-33-000-2018-00292-00**
Medio de Control: **TUTELA**
Actor: **HENRY SARRIA FUENTES**
Demandado: **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, en proveído de fecha treinta veintiuno (21) de febrero del 2019, por el cual esa superioridad REVOCÓ la sentencia impugnada, de fecha veintidós (22) de octubre del 2018, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en el expediente y copia a las partes la providencia se remite a las 09:00 a.m. hoy 28 JUN 2019

 Secretario General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

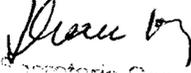
Radicado: **54-001-23-33-000-2018-00204-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Actor: **PANCRACIA RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

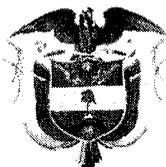
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, en proveído de fecha treinta (30) de abril del 2019, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ el auto apelado, de fecha veinte (20) de septiembre del 2018, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Por esta providencia se hace saber a las partes lo provido. Se notifica a las partes el día 26 de JUN 2019.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00172-00
Demandante:	JORGE YAIR MONTEJO HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, en proveído de fecha once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019), por el cual esa superioridad **REVOCÓ** el auto apelado, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), por el cual se rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, procederá el Despacho a continuar con el respectivo trámite, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, el señor JORGE YAIR MONTEJO HERNÁNDEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

La demanda de la referencia tiene como finalidad declarara la nulidad de los actos administrativos, fallo de primera y de segunda instancia, por medio de los cuales se declaró responsable disciplinariamente al señor JORGE YAIR MONTEJO HERNÁNDEZ, a quien se les impuso una sanción consistente en suspensión e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses en el ejercicio del grado de Patrullero.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a las direcciones de correo electrónico: susuna.59.co@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL en los términos del artículo 200 del CPACA.
5. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

- 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
- 7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
- 8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demanda, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, durante el termino para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación y cumplimiento a los
efectos la providencia se inscribe en el
libro 20 JUN 2012


Secretario General